

CG159/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOs para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha tres de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número CD03/0618/2006, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Salvador Contreras Servín, entonces Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de la misma fecha, signado por el Mtro. Gonzalo Márquez González, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“Quien la presente suscribe, Mtro. Gonzalo Márquez González, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el IFE del 03 Distrito Electoral, por este conducto hago la siguiente denuncia: el PRI hace pintas de bardas en las que no sólo promueve la candidatura a diputado de Alberto Guerrero Gutiérrez sino que también la obra pública del Gobernador del Estado de Puebla, Lic. Mario Marín Torres. En ellas se calumnia e intriga contra el PRD, al que se le acusa de esta instigando contra dicho gobernador.

CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006

*Por lo antes dicho, mucho he de agradecer tenga a bien aplicar la sanción correspondiente al PRI y se proceda de inmediato a despintar esa propaganda, misma que se haya **(sic)** en San Luis Atexcal (a poca distancia de la carretera que conduce a Guadalupe Victoria) de aproximadamente 10 a 15 metros de largo y dos de ancho.”*

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho, una impresión fotográfica.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexo señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente al escrito y anexos de mérito, el que se registró con el número **JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006**; **2)** Emplazar a la otrora Coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/843/2006, de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México” el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

CONSEJO GENRAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006

“...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006, en relación a la queja interpuesta por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15 *(se transcribe)*

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, la prueba ofrecida y presentada no es idónea, pertinente y consecuentemente eficaz para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición ‘Alianza por México’, haya realizado conductas presuntamente irregulares, además de que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que la fotografía al ser elemento técnico, carece de valor probatorio

pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, es manipulable fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de la fotografía aportada, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el hecho denunciado, a fin de otorgar indicio y certidumbre de el, por lo que esta autoridad deberá desechar por improcedente el escrito que se contesta.

Adicional a la omisión en la presentación de elementos probatorios idóneos, debe señalarse que contrario a lo manifestado por el quejoso, en mi representada en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral federal, incluyendo las obligaciones que como partido político debe cumplir, lo anterior se afirma, dado que sin aceptar la veracidad de la imagen contenida en la fotografía anexa al escrito que se contesta, en ella no se aprecia que se utilicen expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración respecto a otro partido político, coalición o candidato.

Así mismo, esta autoridad a simple vista podrá derivar que los hechos denunciados indebidamente por la Coalición 'Por el Bien de Todos' en ningún momento puede considerarse o puede representar una vulneración a algún dispositivo contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no se está incumpliendo con alguna de las obligaciones que tienen los partidos políticos nacionales consagradas principalmente en el artículo 38 del código de la materia, tampoco se infringen disposiciones relacionadas con la propaganda electoral que emplean los partidos políticos, coaliciones o candidatos, de lo que se desprende y se insiste, que mi representada en todo momento ha actuado con total apego a la normatividad electoral federal.

Derivado de lo anterior, es de señalarse que las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la

improcedencia de la queja promovida por la coalición 'Por el bien de todos'.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos violatorios de la normatividad electoral, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.

La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que el elemento en el que se basa la denuncia es endeble, insuficiente y carente de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender del mismo la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Instituto Político que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006**

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicitó:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006**, por la queja presentada por la Coalición ‘Por el bien de todos’.*

SEGUNDO. *Sobreseer, en términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

V. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito presentado por el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, y para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.

VI. Mediante oficio número SJGE/1233/2007, de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número JD 1575/VE 0212/07, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, el Mtro. Andrés Corona Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, remitió el acta

circunstanciada, de fecha veintiocho del mismo mes y año, en la que se hizo constar medularmente, lo que a continuación se reproduce:

“(…)

Siendo las 14:20 horas nos constituimos en la dirección que se ubica en: carretera a Guadalupe Victoria, esquina con Calle Miguel Hidalgo, y su intersección con la calle Abelardo L. Rodríguez, para realizar la inspección ordenada en el escrito de referencia y encontrar alguna evidencia que aporte elementos a la Queja que nos ocupa.-----

*Una vez localizada la barda en donde pintó la propaganda motivo de esta diligencia, constatamos que actualmente se encuentra pintada con propaganda política del Proceso Electoral Local del pasado 11 de noviembre de este mismo año, por lo que, **no pudimos obtener elementos que prueben la pretensión del quejoso**, sin embargo, nos dimos a la tarea de preguntar y mostrar las fotografías entre los vecinos de las calles antes mencionada, para que nos aportaran información sobre la multicitada Queja.-----*

Así las cosas, iniciamos la indagatoria con el señor Martín Edmundo Hernández Morales, quien tiene su domicilio en la calle Miguel Hidalgo número 1, esquina con Abelardo L. Rodríguez, se identificó con la credencial de elector cuya clave es HRMRMR5111230H200. Al preguntarle, ¿si vio la barda que se encuentra frente a su domicilio con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en la que se promovía el candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal para el Proceso Electoral 2005-2006 y a la vez se exaltaba la obra pública del Gobernador de la entidad de Puebla? El entrevistado manifestó que si vio pintada la barda tal y como se muestra en la fotografía que se le enseñó, sin embargo, también dijo que, no supo quien la pintó ni cuando la borrarón, porque ese espacio es utilizado para propaganda de todo tipo.-----

Posteriormente nos acercamos al número 5 de la calle Abelardo L. Rodríguez, en donde entrevistamos al ciudadano que, dijo llamarse Pascual José Evodio Hernández López, e identificarse con la credencial para votar con fotografía con clave de elector HRLPEV63051521H800, a quien le mostramos la fotografía y se le pregunto si había visto esa pinta. Contestó que, si ve la barda

*todos los días porque es paso obligatorio para su casa, sin embargo, **nunca puso cuidado de que candidato se promovía o de qué tipo de propaganda era.**-----*

Es necesario mencionar que la localidad de San Luis Atexcal, se encuentra a la entrada del Municipio de Guadalupe Victoria Puebla, motivo por el cual son pocos los pobladores que encontramos y que viven cerca de ese lugar.-----

***Al acercarnos a la barda que se hace referencia en esta indagatoria, pudimos constatar que esta ha sido pintada infinidad de veces, por lo que, resulta muy difícil o casi imposible determinar el tiempo en que fue borrada la leyenda que motivo la queja.**-----*

*Posteriormente siendo las 14:45 horas, nos trasladamos a la cabecera Municipal de Guadalupe Victoria, para investigar con la autoridad Municipal si sabia de la existencia de la barda en comento. Nos entrevistamos con el Secretario del Ayuntamiento que responde al nombre de Daniel Martínez Castillo quien no se identifico con credencial alguna porque dijo haberla dejado en su casa y al preguntarle si recordaba la propaganda que se encuentra en la fotografía, contesto **que no se acuerda si contenía esa leyenda**, porque ciertamente esa barda se utiliza en su mayoría para propaganda política, porque es propiedad del Ayuntamiento. Posteriormente afuera del palacio municipal nos encontramos al Presidente del Comité Directivo Municipal, quien responde al nombre de Heriberto López García, quien no llevaba identificación alguna en ese momento, se le mostró la fotografía y al preguntarle sobre la pinta de la barda; dijo desconocer quien o quienes la pintaron, ya que, como Comité Directivo Municipal no tuvieron injerencia en la propaganda de los candidatos federales incluso mencionó que, muchas de esas bardas fueron pintadas con recursos del propio candidato, pero que nunca les tomaron opinión para realizar ese tipo de propaganda.”*

VIII. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el resultando precedente y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios números SJGE/1253/2007 y SJGE/1253/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Alternativa Socialdemócrata el acuerdo de fecha doce de noviembre, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito que presentó el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición 2Alianza por México” y tuvo por fenecido el término concedido a la coalición denunciada referido en el resultado que antecede y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano

CONSEJO GENRAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006

cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como causal de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por los denunciados son frívolos e intrascendentes toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas, además que de que no ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de la materia, toda vez que estima que no se ofrecieron o aportaron pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento.

En **primer** término, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **e)** precedente, relativa a que los hechos denunciados son frívolos e intrascendentes.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante relativo a la presunta difusión de propaganda electoral del C. Alberto Guerrero Gutiérrez, entonces candidato a diputado de la coalición denunciada, a través de pintas en la que conjuntamente se promueve la obra pública del Gobernador del estado de Puebla, Lic. Mario Marín Torres, es una hipótesis contraria al orden electoral, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para el despliegue de su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

CONSEJO GENRAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la otrora Coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompaña como prueba una fotografía que consigna la presunta pinta de propaganda electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por la otrora Coalición quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó una impresión fotográfica, la cual, en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios respecto de la existencia de hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la impresión fotográfica, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, lo que permite colegir que la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado devenga infundada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios

que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del

código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

4.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición denunciada, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

A) Si la otrora Coalición “Alianza por México”, incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta realización de pintas de propaganda electoral alusivas al C.

Alberto Guerrero Gutiérrez, entonces candidato a diputado de la coalición denunciada, en las que conjuntamente se promovió la obra pública del Gobernador del estado de Puebla, Lic. Mario Marín Torres.

B) Si el contenido de las pintas en cuestión podría constituir alguna infracción a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en las referidas pintas se incluyó la frase: *“Gracias a MARIO MARÍN TENEMOS MÁS HOSPITALES REGIONALES. EL PRD Y EL PAN LO QUIEREN SACAR. NO LO PERMITAS, NO VOTES POR ÉL. VOTA POR EL PRI.”*, lo que a decir del quejoso constituye una calumnia en su contra, ya que se le pretendió atribuir un hecho falso.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a la impresión fotográfica aportada por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de dos pintas, la primera alusiva al C. Alberto Guerrero Gutiérrez, entonces candidato a diputado de la coalición denunciada por el 03 distrito electoral en el estado de Puebla, y la segunda alusiva a la obra pública realizada por el Lic. Mario Marín Torres, Gobernador de dicho estado, la cual se ubica en una barda, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos, que del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, levantada por el Mtro. Andrés Corona Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, la autoridad electoral hizo constar medularmente lo siguiente:

“Siendo las 14:20 horas nos constituimos en la dirección que se ubica en: carretera a Guadalupe Victoria, esquina con Calle Miguel Hidalgo, y su intersección con la calle Abelardo L. Rodríguez, para realizar la inspección ordenada en el escrito de referencia y encontrar alguna evidencia que aporte elementos a la Queja que nos ocupa.-----

*Una vez localizada la barda en donde pintó la propaganda motivo de esta diligencia, constatamos que actualmente se encuentra pintada con propaganda política del Proceso Electoral Local del pasado 11 de noviembre de este mismo año, por lo que, **no pudimos obtener elementos que prueben la pretensión del quejoso**, sin embargo, nos dimos a la tarea de preguntar y mostrar las fotografías entre los vecinos de las calles antes mencionada, para que nos aportaran información sobre la multicitada Queja.-----*

Así las cosas, iniciamos la indagatoria con el señor Martín Edmundo Hernández Morales, quien tiene su domicilio en la calle Miguel Hidalgo número 1, esquina con Abelardo L. Rodríguez, se identificó con la credencial de elector cuya clave es HRMRMR5111230H200. Al preguntarle, ¿si vio la barda que se encuentra frente a su domicilio con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en la que se promovía el candidato a

Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal para el Proceso Electoral 2005-2006 y a la vez se exaltaba la obra pública del Gobernador de la entidad de Puebla? El entrevistado manifestó que si vio pintada la barda tal y como se muestra en la fotografía que se le enseñó, sin embargo, también dijo que, **no supo quién la pintó ni cuándo la borraron, porque ese espacio es utilizado para propaganda de todo tipo.**-----

Posteriormente nos acercamos al número 5 de la calle Abelardo L. Rodríguez, en donde entrevistamos al ciudadano que, dijo llamarse Pascual José Evodio Hernández López, e identificarse con la credencial para votar con fotografía con clave de elector HRLPEV63051521H800, a quien le mostramos la fotografía y se le pregunto si había visto esa pinta. **Contestó que, si ve la barda todos los días porque es paso obligatorio para su casa, sin embargo, nunca puso cuidado de qué candidato se promovía o de qué tipo de propaganda era.**-----

Es necesario mencionar que la localidad de San Luis Atexcal, se encuentra a la entrada del Municipio de Guadalupe Victoria Puebla, motivo por el cual son pocos los pobladores que encontramos y que viven cerca de ese lugar.-----

Al acercarnos a la barda que se hace referencia en esta indagatoria, pudimos constatar que esta ha sido pintada ininidad de veces, por lo que, resulta muy difícil o casi imposible determinar el tiempo en que fue borrada la leyenda que motivo la queja.-----

Posteriormente siendo las 14:45 horas, nos trasladamos a la cabecera Municipal de Guadalupe Victoria, para investigar con la autoridad Municipal si sabia de la existencia de la barda en comento. Nos entrevistamos con el Secretario del Ayuntamiento que responde al nombre de Daniel Martínez Castillo quien no se identificó con credencial alguna porque dijo haberla dejado en su casa y al preguntarle si recordaba la propaganda que se encuentra en la fotografía, contestó que no se acuerda si contenía esa leyenda, porque ciertamente esa barda se utiliza en su mayoría para propaganda política, porque es propiedad del Ayuntamiento. Posteriormente afuera del palacio municipal nos encontramos al Presidente del Comité Directivo Municipal, quien responde al nombre de Heriberto López García, quien no llevaba identificación alguna en ese momento, se le mostró la fotografía y al preguntarle sobre la pinta de la barda; dijo desconocer quién o

**CONSEJO GENRAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006**

quienes la pintaron, ya que, como Comité Directivo Municipal no tuvieron injerencia en la propaganda de los candidatos federales incluso mencionó que, muchas de esas bardas fueron pintadas con recursos del propio candidato, pero que nunca les tomaron opinión para realizar ese tipo de propaganda.”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que las presunta pintas propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba pintadas en la barda que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaban.

No obstante lo anterior, el responsable de la diligencia hizo constar las declaraciones de los CC. Martín Edmundo Hernández Morales, Pascual José Evodio Hernández López, Daniel Martínez Castillo, quienes sin precisar la fecha, refieren haber observado unas pintas relacionadas con alguna propaganda electoral en la barda ubicada en carretera a Guadalupe Victoria, esquina con calle Miguel Hidalgo, y su intersección con la calle Abelardo L. Rodríguez, Municipio de Teziutlán, Puebla.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por los declarantes, lo cierto es que los mismos no precisaron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron las pintas; consecuentemente, la diligencia en cuestión no cumplió con los requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al conocer las características y rasgos distintivos de la presunta propaganda.

La anterior conclusión deviene de la declaración de los CC. Pascual José Evodio Hernández López Daniel Martínez Castillo, quienes al ser entrevistados por la autoridad electoral refieren el haber constatado la existencia de una propaganda electoral en el sitio denunciado por la coalición denunciante, sin embargo son coincidentes al manifestar que no recuerdan el contenido, imposibilitando a éste órgano resolutor tener certeza sobre los hechos denunciados.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente ‘que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia’, siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyo en las

avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena.”

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de la propaganda deviene de las declaraciones emitidas por los CC. Martín Edmundo Hernández Morales, Pascual José Evodio Hernández López, Daniel Martínez Castillo, quienes omiten precisar la fecha en que presuntamente observaron la propaganda alusiva a la otrora Coalición “Alianza por México”, así como sus características y rasgos distintivos.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por los testigos entrevistados por la autoridad electoral desconcentrada, respecto de la presunta existencia de la propaganda denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado

acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta propaganda alusiva al C. Alberto Guerrero Gutiérrez, entonces candidato a diputado por el 03 distrito electoral en el estado de Puebla y a obra pública realizada por el Lic. Mario Marín Torres, Gobernador de dicho estado, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la pinta de propaganda en cuestión, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo*

sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría*

o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

CONSEJO GENRAL
EXP.JGE/QPBT/JD03/PUE/361/2006

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora Coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Adicionalmente, cabe decir que aun cuando se hubiese constatado la existencia de las pintas materia del actual procedimiento, no existe algún elemento a través del cual se calumnie o difame al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la impresión fotográfica aportado por la quejosa sólo se advierte que su contenido exalta alguno de los logros obtenidos por la gestión del C. Mario Marín Torres, actual gobernador del estado de Puebla, sin que de dicha circunstancia sea posible desprender alguna frase o imagen **que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren** al referido instituto político.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora Coaliciones “Alianza por México” incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación de propaganda en el exterior de un inmueble público.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.